



Vistos, mediante Informe N° 000002-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 06 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo de 2002, con la clasificación de Zona Arqueológica. Con la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 6 de agosto de 2009, se modifican los artículos 1° y 2°, variando su clasificación por la de Zona Arqueológica Monumental y aprobando su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), se divide a la zona arqueológica en Sector A y B (PP-038-INC_DREPH/DA/SDIC-2009 PSAD 56 el área del Sector A es de 1'210 066.98 m2). El monumento arqueológico se encuentra debidamente saneado física y legalmente, estando inscrito en Registros Públicos con la Partida Electrónica N° 11069102.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000014-2022-DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2022, rectificadora a través de la Resolución Directoral N° 000045-2022-DCS/MC de fecha 22 de junio de 2022 (en adelante la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Reynaldo César Rivero Soria identificado con DNI N° 10122813, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado el asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble (dos pisos), previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada (corte al Cerro "Golondrina") y el asentamiento de tres (03) estructuras precarias, que han ocasionado la afectación (alteración) de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000080-2022-DCS/MC, de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado la Resolución Directoral N°000014-2022-DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2022 y documentos que la sustentan, siendo notificado el 31 de mayo de 2022 conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5536-1-1.

Mediante escrito S/N presentado en forma triplicada a través de las solicitudes de ingreso de tres documentos web (Expediente N° 0058569-2022 - Expediente N° 0058559-2022 – Expediente N° 0058600-2022) el administrado formula sus descargos con fecha 08 de junio de 2022.

Que, con Carta N° 000110-2022-DCS/MC, de fecha 22 de junio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado la Resolución Directoral N°000045-2022-DCS/MC de fecha 22 de junio de 2022 y documentos que la sustentan, que dispuso rectificar el artículo primero de la Resolución Directoral N°000014-2022-DCS/MC de fecha 09 de marzo de 2022, tal como se aprecia a través



del Acta de Notificación Administrativa N° 6921-1-2, que dejó constancia que el administrado fue notificado con fecha 21 de julio de 2022.

Asimismo, mediante la Carta N° 000142-2022-DCS/MC de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, también remitió al administrado la Resolución Directoral N°000045-2022-DCS/MC de fecha 22 de junio de 2022, tal como se aprecia en la "CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA" y del "HISTORIAL DE VISUALIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA", que dejó constancia que el administrado fue notificado el 01 de agosto de 2022.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de agosto de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Informe N° 000148-2022-DCS/MC, de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de demolición y la medida correctiva respectiva.

Que, mediante Carta N° 000311-2022-DGDP/MC, de fecha 05 de setiembre de 2022, se remite al administrado el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC y el Informe N° 000148-2022-DCS/MC, siendo notificado el 05 de setiembre de 2022, conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica.

Que, mediante Memorando N° 001090-2022-DGDP/MC, de fecha 05 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Dirección de Control y Supervisión un informe técnico complementario, a fin de conocer los alcances de una posible demolición, en caso se determine la responsabilidad del administrado.

Mediante Hoja de Elevación N° 000021-2022-DCS/MC, de fecha 19 de setiembre de 2022 la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe Técnico N° 000075-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de setiembre de 2022.

Que, mediante Carta N° 000325-2022-DGDP/MC, de fecha 21 de setiembre de 2022, se remite al administrado el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC, el Informe N° 000148-2022-DCS/MC, el Memorando N° 001090-2022-DGDP/MC, la Hoja de Elevación N° 000021-2022-DCS/MC y el Informe Técnico N° 000075-2022-DCS-DFA/MC, siendo notificado el 21 de setiembre de 2022, conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica. Así también se le notificó físicamente el 23 de setiembre de 2022, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 6104-1-1.

Mediante escrito S/N, ingresado mediante Exp N° 0104701-2022, de fecha 28 de setiembre de 2022, el administrado formula sus descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción



administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado mediante Exp N° 0104701-2022, de fecha 28 de setiembre de 2022 presenta sus descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. En el punto PRIMERO del escrito de descargos el administrado señala lo siguiente: "De fecha 29 de abril de 2020 mediante Contrato Privado de Compra-Venta de Posesión (Anexo 01), con firma legaliza ante Notaría Díaz Rodríguez, obtuve por transferencia el derecho de posesión del predio rústico denominado FUNDO SORIA, sin unidad catastral, situado en el Sector Pampa de Flores, distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima, la cual hasta la fecha del presente escrito ejerzo posesión de buena fe a no encontrar impedimento judicial, fiscal, notarial, registral y/o administrativo. Demuestro la adquisición de buena fe de la posesión del predio anteriormente mencionado mediante el documento de Constancia de Domicilio emitido por el Presidente del Centro Poblado Menor Pampa Flores la cual indica que ejerzo derecho de posesión de manera pacífica, pública y permanente en el domicilio S/N de PAMPA FLORES, CPR TAMBO INGA – PTE MANCHAY con un área de 8500 Mt2. (Anexo 02)".

Igualmente, el administrado señala que "Al ser un poseedor de buena fe de manera pacífica, pública permanente he realizado las gestiones correspondientes ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac mediante la obtención del código de contribuyente Nro. 00010122813 a fin de la emisión de las documentales de Predio Urbano y Hoja de Resumen (Anexo 03), la cual se infiere que la autoridad municipal no presenta oposición alguna ante el ejercicio de mi posesión".

Asimismo, sostiene que es "Es menester señalar, que el anterior poseionario Wilfredo Sigifredo César Rivero Soria también ostentaba código de contribuyente de la Municipalidad Distrital de Pachacamac con número 00001036354, código catastral 990000000017663R99100 y los documentales de Hoja de Resumen y Predio Rústico, por lo cual se confirmaba y corrobora mi buena de ejercer posesión sobre el predio materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador". "Debido a que no se había presentado oposición judicial, municipal, fiscal, tributaria y/o administrativa realicé el saneamiento de dicho predio".

Además, el administrado señala que tiene una posesión de más de diez años en el inmueble ubicado en S/N Pampa Flores CPR Tambo Inga-Pte. Manchay, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, "actuando como propietario siendo poseedor, demostrando el "ANIMUS DOMINI", e indica que al tener la posesión de un área aproximada de 7,820.06 m2 ha ejercido su derecho a construir una vivienda.

Por otro lado, señala que no es "totalmente acreditable" que el área que actualmente posee forme parte de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, desconociendo que dicha área es una zona intangible, como aparentemente lo pretenden establecer y/o declarar sin fundamento jurídico alguno.

Finalmente, el administrado indica que la Municipalidad Distrital de Pachacamac lo tiene registrado como contribuyente, estando al día en el pago de arbitrios y tributos municipales, no teniendo porque objetarse su posesión que ejerce por muchos años.



- b. En el punto SEGUNDO del escrito de descargos el administrado señala lo siguiente: "(...) El Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC (...) no precisa o detalla cuales son las alteraciones y/o detrimento de dicho patrimonio como tampoco especifica cuales son las causales no naturales que han ocasionado dicha alteración, dejando de lado los factores tiempo y clima, evidenciándose un indebido o parcial informe técnico", LO CUAL, SE COLIGE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REALIZÓ UNA APARENTE MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, lo cual incumple con los requisitos de validez de un acto administrativo establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 (...).
- c. En el punto "TERCERO" del escrito de descargos, el administrado señala lo siguiente: "Todo ello en concordancia con en el PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar Ley 27444 (...)"
- d. En el punto "CUARTO del escrito de descargos, el administrado señala lo siguiente: EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES AMINISTRATIVAS", señala que la motivación constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, debiendo ser motivados en proporción y contenido, conforme al ordenamiento jurídico, debiendo ser expresa y concreta de los hechos probados, asimismo precisa el propio administrado que "(...) Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de (...) informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, (...)"; invocando "(...) los artículos 3,4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444 (...)" y "(...) el artículo 24.1.1 de la Ley 27444".
- e. En el punto QUINTO (erróneamente señalado como sexto) el administrado señala lo siguiente: "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA" En la presente Resolución Directoral Nro. 000014-2022-DCS/MC de fecha 09 de marzo de 2022 carece uno de los principios que exige el Debido Proceso tal y como está la Presunción de Inocencia Administrativa, toda vez que no han demostrado de manera contundente y certeza la supuesta comisión de las Infracciones G-36 Y MG-58. (...)"
- f. En el punto SEXTO (erróneamente señalado como sétimo) el administrado señala lo siguiente: "LA VALORACIÓN PROBATORIA En aras de hacer efectivo mi derecho a la defensa y ejerciendo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, acudo a vuestra judicatura señor juez con la finalidad que realice una adecuada valoración probatoria judicial, merituando los medios probatorios que presentaré". Asimismo, hace referencia a doctrina jurídica sobre la prueba, citando a Carnelutti y transcribe un extracto de una sentencia del Tribunal Constitucional, relacionado a la actuación y valoración de la prueba, para finalmente señalar que rechaza el contenido de la Resolución N° 14-2022-DCS/MC de fecha 09 de marzo de 2022 por carecer de amparo legal y veraz "(...) los hechos materiales sobre los cuales se pretende de manera arbitraria atribuir responsabilidad funcional a la suscrita conforme a los fundamentos ya argumentados".
- Sobre el punto a) de los descargos, el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis no tiene objeto dilucidar algún derecho de propiedad o posesión respecto al inmueble que alega supuestamente poseer, por lo que no le exime al administrado su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora en que



incurrió al asentar (construir) una estructura de material noble (dos pisos) y tres (03) estructuras precarias al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura.

Sobre los documentos denominados "CONSTANCIA DE DOMICILIO" de fecha 08 de marzo de 2021, "ACTA DE SUSCRIPCIÓN DE VECINOS COLINDANTES QUE DAN FE REAL DE VIVENCIA DEL SOLICITANTE" del año 2021 y "CONSTANCIA DE VIVENCIA" (a nombre de Wilfredo Sigifredo Cesar Rivero Soria) de fecha 10 de marzo de 1990, presentados por el administrado, se advierte que dichos documentos no han sido emitidos por personas ungidas de autoridad competente, por lo que su contenido carece de valor legal suficiente para crear convicción y acreditar el supuesto derecho de posesión que señala tener el administrado; por lo que, al igual como se indicó anteriormente, en el presente caso no se está discutiendo si el administrado es poseedor o propietario, sino los cargos atribuidos que se le atribuyen consistentes en que ha realizado el asentamiento (construcción) de una estructura de material noble (dos pisos) y tres (03) estructuras precarias, sin autorización del Ministerio de Cultura. En ese sentido, ninguno de los documentos antes mencionados prueban o demuestran que el administrado contaba con autorización del Ministerio de Cultura, es decir, dichos documentos no constituyen título habilitante expedido por autoridad competente, para realizar obras al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, Sector A; debido a que se realizó una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, conducta que es pasible de ser sancionada de acuerdo a Ley.

En cuanto a los documentos correspondientes a la Municipalidad Distrital de Pachacamac, denominados "DECLARACION JURADA IMPUESTO PREDIAL 2022" "HR (Hoja Resumen) y "DECLARACION JURADA IMPUESTO PREDIAL 2022 PR (Predio Rural)" de fecha 26 de febrero de 2022 y sin fecha visible respectivamente, "2020 IMPUESTO PREDIAL DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO N° 2367- 2020 HR (Hoja de Resumen)" y "AÑO 2020 DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO PR (Predio Rústico) con fecha de recepción de ambos documentos 21 de noviembre de 2020 y "ESTADO DE CUENTA GENERAL" de fecha de cancelación 24 de abril de 2021; se debe señalar que todos estos documentos se refieren a información relacionada al impuesto predial de un inmueble denominado "PREDIO RURAL SECTOR PAMPA DE LAS FLORES". En ese sentido, debe señalarse categóricamente que los documentos referidos, no prueban que la afectación verificada en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A no haya sido cometida por el administrado o simplemente no exista, por lo que, solo acreditarían el cumplimiento y/o obligaciones de impuesto predial por parte del administrado, pero de ninguna manera dichos documentos enervan la responsabilidad administrativa del administrado, en otros términos, no demuestran que no haya cometido la conducta infractora imputada, más aún cuando el Informe Técnico N°000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021, señala que el administrado se hizo presente en la inspección del 20 de noviembre de 2020 a quien se le exhortó a la paralización de la obra, quien no la cumplió, continuando con la misma hasta su culminación, mostrando solo un documento por el cual solicitó "permiso para retiro de desmonte" y no para realizar ninguna obra privada.

Por otro lado, cabe precisar, que en cuanto a que la municipalidad competente no se opone a que el administrado cancele sus tributos municipales, ello no significa que la persona de Reynaldo César Rivero Soria, esté exento de responsabilidad



por el asentamiento de una (01) estructura de material noble (dos pisos) y tres (03) estructuras precarias que realizó sin autorización del Ministerio de Cultura ubicadas al interior del área intangible de la zona arqueológica afectada, más aún cuando obra en el expediente las acciones realizadas por el personal de la Gerencia de Fiscalización y Control realizadas en la inspección en conjunto con el personal de la Dirección y Control y Supervisión a través del Acta de Fiscalización y Control, Acta de Paralización de Obra N° 0055-2020 MDP/GFC-PM y Notificación de Cargo N° 000524-2020, documentos de fecha 20 de noviembre de 2020 y a nombre del administrado, por lo que, en todo caso, la entidad municipal deberá dar cuenta ante el administrado de su actuación en cumplimiento de sus funciones realizadas el día de los hechos constatados en la referida inspección, lo que no corresponde dilucidarse en el presente procedimiento sancionador.

En conclusión, hasta aquí, debe reiterarse, que todos los documentos anteriormente mencionados y presentados por el administrado, se relacionan con un supuesto derecho de posesión que alega tener, lo que no está en discusión en el presente caso.

Es pertinente señalar que se debe tener en cuenta que en la Partida N° 11069102 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se encuentra inscrita la carga registral de la declaración de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondiente a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, de fecha 04 de junio de 2010; por lo que el administrado tuvo pleno conocimiento de la existencia de la zona arqueológica en mención y en consecuencia debió solicitar al Ministerio de Cultura la autorización correspondiente para realizar el asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble (dos pisos) y tres (03) estructuras precarias, las cuales han causado afectación (alteración) a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A antes mencionada; por tanto, lo manifestado por el administrado carece de fundamento.

Asimismo, respecto a que el administrado tiene una presunta posesión de diez (10) años en el área donde ha construido una estructura de material noble de dos pisos, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022, señala que en el acápite 4.2 Descripción de la afectación, párrafo cuarto, del Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC del 02 de noviembre de 2021, se establece que en fecha 15 de marzo de 2019, según la imagen satelital del Google Earth, no había ninguna estructura de material noble o precaria (Imagen 4 del citado informe técnico) al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, por lo que lo argumentado por el administrado en este extremo de sus descargos carece de sustento fáctico.

Igualmente, aunado a lo anterior, y en virtud a que el administrado niega que la zona arqueológica alterada por su conducta infractora sea un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que tenga un carácter intangible, debe señalarse que el "CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL" de fecha 15 de abril de 2021 presentado por el propio administrado, concluye entre otros aspectos de manera clara y precisa lo siguiente: "(...) Asimismo, se visualiza en el asiento D00016 de la Partida N° 11069102 (Declaración de Bien Integrante del Patrimonio Cultural, Zona Arqueológica Monumental "Pampa de Flores Sector A") (...)." (Subrayado y énfasis agregado). "la Ley N° 29151 Art. 23, que indica: "Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios, (...) son de Dominio del Estado", por lo tanto, se



recomienda efectuar las consultas de propiedad o lo que corresponda a (...) Ministerio de Cultura, etc., con la finalidad de verificar adjudicaciones o reservas que no se encuentren graficadas en nuestras bases (...). Además, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 251/INC, de fecha 27 de marzo del 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Pampas de Flores, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima y con la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC, de fecha 06 de agosto del 2009, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica). Por tanto, lo manifestado por el administrado carece de asidero legal y fáctico respecto a este extremo de sus descargos formulados; en consecuencia, sí tuvo conocimiento de la existencia legal de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En cuanto a la documentación técnica presentada por el administrado, como la memoria descriptiva, planos perimétricos, planos de ubicación-localización que grafican un supuesto predio rural respecto al cual a su vez tiene una supuesta posesión, al respecto, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022, señala que al superponer los planos presentados con la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, se advierte que una parte del área donde se ubica la estructura de material noble (dos pisos) se encuentra al interior de la poligonal intangible de la mencionada zona arqueológica, tal como se aprecia en la Imagen 1 del Informe Técnico Pericial en mención, que conforme al acápite 4.2 Descripción de la afectación del Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC del 02 de noviembre de 2021, la obra privada de material noble de dos pisos a la fecha del 22 de enero de 2021, ya se encontraba culminada que al igual que las tres (03) estructuras precarias y tal como se ha indicado anteriormente, el administrado no contaba con autorización del Ministerio de Cultura, subsumiéndose su conducta en la infracción administrativa prevista en el literal f), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255.

- Sobre el punto b) tenemos que el Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021, de manera clara y precisa da cuenta de las afectaciones ocasionadas a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, tal como el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022 lo reitera indicando que la alteración se refiere a realizar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en el asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble, previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada, así como el asentamiento de tres (03) estructuras precarias, en el interior de la poligonal intangible de la zona arqueológica antes indicada.

Asimismo, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC antes mencionado, señala que en cuanto a las causas no naturales que refiere el administrado y que han ocasionado la alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es la construcción de la estructura noble realizado por obreros contratados por el administrado, a quienes se les encontró en el lugar de los hechos en plenos trabajos de ejecución de la obra, asimismo se encontró en otra área nivelada el asentamiento de las tres (03) estructuras precarias antes señaladas, por lo que, el factor tiempo y clima no causaron la alteración a la Zona



Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A; por tanto, el Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021, no es indebido ni parcial.

En ese sentido, las causales que provocaron la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, son antrópicas causadas por el administrado Reynaldo Cesar Rivero Soria tal como se encuentra probado en el presente procedimiento, en consecuencia, este extremo de los descargos carece de asidero fáctico y legal.

En cuanto a la falta de motivación de las resoluciones administrativas, se debe señalar que la falta de motivación o motivación aparente que indica se fundamenta en que el Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021, es indebido y parcial, al no haber precisado o detallado la alteración y/o detrimento causado a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, lo que ha sido desvirtuado precedentemente; por lo que siendo así, se debe agregar a lo anterior que el sustento de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, precisamente se sustenta en el mencionado Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC y en el Informe N° 000023-2022-DCS/MC de fecha 09 de marzo de 2022; por lo que no puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador carezca de motivación o contenga motivación aparente, más aún cuando el propio administrado invoca el artículo 6°, numeral 6.23, del TUO de la LPAG que establece que los actos administrativos pueden motivarse con informes que los sustenten y que encuentren en el expediente, los cuales también deben ser notificados a los administrados; por tanto, la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador está sustentada en el Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021 y en el Informe N° 000023-2022-DCS/MC del 09 de marzo de 2022, los cuales han sido debidamente notificados al administrado, por lo que no carece de motivación, así como tampoco se ha vulnerado el debido procedimiento o el derecho de defensa del administrado, o haberse incumplido cualquier trámite en el presente procedimiento.

Sobre los puntos c) y d) el administrado solo menciona y transcribe el principio de debido procedimiento y el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas por lo que no cabe pronunciarse. Sin perjuicio de lo señalado, reiteramos que la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador está sustentada en el Informe Técnico N° 000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021 y en el Informe N° 000023-2022-DCS/MC del 09 de marzo de 2022, los cuales han sido debidamente notificados al administrado, por lo que no carece de motivación. Asimismo, tampoco se ha vulnerado el debido procedimiento o el derecho de defensa del administrado ya que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la normativa, notificando como ya dijimos la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador así como también se le ha notificado el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC, el Informe N° 000148-2022-DCS/MC, el Memorando N° 001090-2022-DGDP/MC, la Hoja de Elevación N° 000021-2022-DCS/MC y el Informe Técnico N° 000075-2022-DCS-DFA/MC, para que pueda ejercer su derecho de defensa conforme a ley, presentando el administrado los descargos pertinentes, los cuales han sido evaluados por el órgano instructor y el órgano sancionador de acuerdo al presente informe.



- Sobre el punto e) tenemos que el principio al que hace referencia el administrado es el Principio de Licitud que establece el TUO de la LPAG en el artículo 248°, numeral 94 por el cual debe presumirse que los administrados actúan en cumplimiento de sus deberes, salvo evidencia en contrario. En ese sentido, desde que se realizó la inspección el 20 de noviembre de 2020 en el lugar de la afectación, el administrado no presentó ninguna autorización del Ministerio de Cultura que lo habilita a realizar inicialmente el asentamiento (construcción) de una estructura de material noble, así como de instalar tres estructuras precarias; por lo que a través del escrito de descargos presentado por triplicado y demás escritos que obran en el expediente, el administrado no ha probado materialmente que tuvo autorización para iniciar la obra privada antes referida, sino todo lo contrario continuó realizando la construcción de material noble hasta su culminación y mantiene las estructuras precarias colocadas y constatadas el día de la inspección antes señalada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A en el ejercicio de un supuesto derecho de posesión; lo que a través de las diferentes actuaciones que ha realizado este órgano instructor desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ha logrado atribuirle cargos al administrado sustentados en medios probatorios que no ha logrado desvirtuar a través de los descargos presentados, muy por el contrario, como se ha señalado reiterativamente, alega ser titular de un supuesto derecho de posesión, haber pagado algún tributo municipal y tener documentos privados, que en el razonamiento equívoco del administrado le autorizaba alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ello ha sido totalmente infundado según se ha sustentado en los pronunciamientos correspondientes, a los cuales nos remitimos para los fines respectivos, en consecuencia al existir evidencia en su contra, la presunción de licitud se desvanece jurídicamente, por lo que la conducta imputada ha sido acreditada en el presente procedimiento cuyo responsable es el administrado Reynaldo César Rivero Soria, de acuerdo a la evaluación realizada en el presente informe y a todos los actuados obrantes en el expediente, por lo que carece de validez lo señalado en este extremo de los descargos presentados.
- Sobre el punto f) tenemos que los cargos imputados a través de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador se sustentan también en los medios probatorios que obran en el expediente y que han sido valorados en su unidad y en su conjunto por el órgano instructor, acreditando la responsabilidad del administrado al realizar el asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble (dos pisos) y el asentamiento tres (03) estructuras precarias, previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada, sin autorización del Ministerio de Cultura, afectando (alterando) la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, cuya conducta se encuentra subsumida en la infracción imputada en el marco del respeto al debido procedimiento y derecho de defensa del administrado y del ordenamiento jurídico administrativo en su totalidad.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos del administrado.

Conforme Informe Técnico Pericial ° 000005-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de agosto de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración del bien cultural:

Valor científico: este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o



representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

La Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores ha sido registrado en diversos catastros, como el publicado el 1988, "Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima, Valles de Chillón, Rímac y Lurín, Convenio FAUA.UNI – Fundación Ford"; que en su ficha N° 111, describe al monumento Pampa de Flores A como un conjunto de estructuras compuesto por grandes recintos, plazas, edificaciones con plaza, montículos bajos, pequeña rampa y recintos pequeños. Basurales en distintos sectores y áreas de cementerio. Asimismo, Pampa de Flores ha sido registrado en el catastro de Sitios Arqueológicos del Valle de Lurín (1976) y Arqueología de Lurín: Seis Sitios de Ocupación en la Parte Inferior del Valle (1965).

Como parte de las prospecciones arqueológicas realizadas en la cuenca del río Lurín entre los años 1970 y 1993, el arqueólogo Bueno Mendoza realiza un estudio que permita conocer la geomorfología territorial, sus constantes ecosistemas, la fisiografía y climatología del valle de Lurín, reconociendo los patrones de asentamiento de las concentraciones urbanas de los sitios arqueológicos en la zona. El autor plantea una secuencia para el valle, considerando múltiples características y comparaciones propone una periodificación, colocando a Pampa de Flores dentro del Periodo Lurín IV y V.

Durante el año 2013, se desarrolló el Proyecto de Investigación Arqueológica Pampa de Flores, cuyo objetivo era realizar el diagnóstico para su puesta en valor, por lo que se realizaron trabajos arqueológicos que incluyeron excavaciones y el levantamiento planimétrico del sitio. Los objetivos de investigación se basaron en identificar variaciones en la arquitectura monumental que se vinculen a los cambios ocurridos a niveles sociales y políticos entre el Intermedio Tardío (1100 y 1400 d.C) y el Horizonte Tardío (1400 y 1532 D.C).

En el 2017, Capriata y Zambrano, publican un análisis en relación a los cambios y continuidades en el valle de Lurín a la llegada de los Incas, tomando como caso de estudio la zona donde se emplaza Pampa de Flores, describiendo que el mismo representa y forma parte de un grupo de asentamientos multicomponentes en el valle bajo del río Lurín, caracterizado por presencia de recintos ortogonales aglutinados, hechos con muros de piedra y mortero de barro, con enlucidos también de barro, muchas veces pintados en colores rojo y amarillo. La extensión de los espacios construidos formaría áreas públicas como patios o plazas; con arquitectura monumental, con presencia de muros con frisos en bajo relieve, ubicados en patios o recintos. Según los autores, las investigaciones realizadas en el valle bajo del río Lurín durante el Intermedio Tardío (Bazán, 1990; Feltham, 1983; Marcone, 2004; Rostworowski, 1972; 2002; 2004) sugieren la presencia de poblaciones ligadas al señorío Ychsma y dos grupos yungas en la parte baja del valle; generando una arquitectura caracterizada por la construcción de una serie de edificaciones monumentales denominadas "Pirámides con Rampa", identificadas en diversos asentamientos a lo largo del valle, de las cuales la mayor parte se ubican en Pachacamac y Pampa de Flores.



La importancia de la Zona Arqueológica Pampa de Flores Sector A, en el Valle de Lurín, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse; además, de haber sido lugar donde se han desarrollado proyectos de investigación, dando como resultado publicaciones especializadas en diversas revistas y congresos nacionales de arqueología. Su aporte para el conocimiento científico ha servido para comprender las dinámicas sociales, durante la época prehispánica, en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local y regional.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Los resultados de investigaciones realizadas en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, sugiere que perteneció a una compleja red de asentamientos teniéndolo, junto a Pachacamac, dentro de los centros urbanos de mayor jerarquía en el valle de Lurín. En estos lugares las élites locales habrían tenido un control político y económico para mantener su estatus en el valle. En el caso de Pampa de Flores, se ha registrado una continuidad en el uso de sus pirámides con rampa, identificando la introducción de adobes durante la presencia Inca en la zona; sin embargo, la continuidad arquitectónica en el uso de sus pirámides indica que el sitio no sufrió grandes cambios a nivel social y político, esto reflejaría una estrategia política Inca, donde se respetó el sistema, al parecer por razones de eficiencia y funcionamiento. Según lo planteado por Eeckhout (2003) los edificios en Pampa de Flores habrían funcionado como palacios o residencias de élite; por tanto, el rol cumplido por este asentamiento, como uno de los mayores centros del valle de Lurín, no habría variado durante el Horizonte Tardío; por tanto, los cambios y continuidades fueron positivos, incrementando así el poder a través del crecimiento de sus asentamientos.

La historia prehispánica de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A ha permitido generar conocimiento sobre el proceso socio político que se habría desarrollado durante el Intermedio Tardío y el Horizonte Tardío en el valle bajo del río Lurín, dichos estudios podrían enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.

Valor arquitectónico / urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Durante el Intermedio Tardío, el valle de Lurín estaría ocupado por poblados ligados al señorío de Yschma, caracterizado por una serie de edificaciones monumentales denominadas "pirámides con rampa" que han sido identificadas en diferentes asentamientos a lo largo del valle bajo y medio del río Lurín (Bueno 1983, Eeckhout 1995, Franco 1993, Paredes y Franco 1987 y Uhle 1903).



Las Pirámides con Rampa forman parte de una tradición arquitectónica características de la costa central en los periodos prehispánicos tardíos. Diversos autores lo describen como un patio delantero abierto, un volumen piramidal o pirámide trunca a la cual se accede a través de rampas y una serie de pequeños recintos o depósitos alrededor de este volumen a los cuales se accede a través de la plataforma superior. Pampa de Flores tiene una extensión de 127 hectáreas y se compone de 4 sectores: el sector 1, compuesto por 13 pirámides con rampa y una serie de conjuntos residenciales ubicados en la parte baja; el sector 2, formando por dos agrupaciones de terrazas en la ladera oeste del cerro Golondrina; el sector 3, que es el área de cementerio ubicada en el fondo de la quebrada; y finalmente el sector 4, ubicado en la quebrada Botija, que se compone de una pirámide con rampa y una serie de edificaciones de probable función administrativa, así como de algunos conjuntos residenciales. Con respecto a la técnica constructiva, se estableció que estos edificios fueron hechos utilizando dos técnicas: muros de piedras canteadas unidas con barro y grandes adobes paralelepípedos hechos en gaveras, también unidos con barro. Varias de las pirámides con rampa habrían sido edificadas superponiendo diferentes momentos.

Valor estético artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La Zona Arqueológica Pampa de Flores representa uno de los lugares con presencia de edificaciones conocidas como Pirámides con Rampa, característico del periodo Intermedio Tardío. Dichas estructuras como ya se ha mencionado, cuentan con ciertos elementos, tanto constructivos y estéticos de características locales; sin embargo, de lo revisado hasta la fecha, no se ha reportado elementos especiales que configuren un estilo que realce el acabado de sus construcciones. Por otro lado, la llegada de los Incas a la zona, durante el Horizonte Tardío, no represento un cambio radical en cuanto al diseño de las construcciones, por lo que, contrario a la idea de llegar a identificar la doble jamba o las hornacinas, propias del estilo Incaico, reflejando una continuidad en el uso del asentamiento.

Valor social: incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los pobladores que ocupan las asociaciones de vivienda que rodean la Zona Arqueológica Monumental para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.



Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, algunos moradores han ocupado el espacio del área intangible por medio de construcciones, ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores - Sector A como **RELEVANTE**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una Alteración **LEVE** en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores - Sector A.

Que, continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000014-2022-DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2022, rectificadas a través de la Resolución Directoral N° 000045-2022- DCS/MC de fecha 22 de junio de 2022, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Imágenes fotográficas remitidas en la denuncia de fecha 13 de octubre de 2020, con código D1049-20, en las que se aprecia las estructuras precarias instaladas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
- Copia de la Notificación de Cargo N° 000524-2020; copia del Acta de Paralización de Obra N° 0055-2020 MDP/GFC-PM y copia del Acta de Fiscalización N° 001847-2020, documentos de fecha 20 de noviembre de 2020, emitidos por el personal de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, documentos que dan cuenta de las acciones de fiscalización que constataron los trabajos de construcción y la presencia de obreros, material de construcción y maquinaria pesada, que había contratado el administrado Reynaldo César Rivero Soria, disponiendo la paralización de la obra privada que estaba realizándose en la fecha antes indicada.
- Acta de Inspección de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual se identificó al administrado Reynaldo César Rivero Soria, identificado con DNI N° 10122813 como presunto responsable de la obra privada que estaba realizando y del asentamiento de tres (03) estructuras precarias al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, exhortándole a la paralización de la obra, estando presente el administrado quien se negó a suscribir el Acta de Inspección de la fecha indicada.



- Informe Técnico N°000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021 y sus respectivos registros fotográficos, un Arqueólogo de esta Dirección, concluye que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en el asentamiento (construcción) de una estructura de material noble (identificando in situ a obreros en plena faena) previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada (corte al Cerro Golondrina) y el asentamiento de tres estructuras precarias, señalando además que la obra de construcción ha continuado, culminando en fecha 22 de enero de 2021, incumpléndose la exhortación de paralización de obra, ocasionando la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
- Partida N° 11069102 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en la que se encuentra inscrita la carga registral de la declaración de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, inscrita en fecha 04 de junio de 2010, correspondiente a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 14 de diciembre de 2021, realizada con la participación del personal de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, en la cual se constató la construcción de material noble y estructuras precarias al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 10 de agosto de 2022, realizada por el personal de la Dirección de Control y Supervisión, constatando una estructura de material noble de dos pisos, techado, manteniéndose las tres estructuras precarias registradas anteriormente a través de las inspecciones antes realizadas.
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de agosto de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado en la ejecución del asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble (dos pisos), previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada (corte al Cerro "Golondrina") y el asentamiento de tres (03) estructuras precarias, que han ocasionado la afectación (alteración) a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

En ese sentido, se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción imputada en el procedimiento sancionador, prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, al haber ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.



Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción.** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción.** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue ejecutar el asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble (dos pisos), previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada y el asentamiento de tres (03) estructuras precarias, que han ocasionado la afectación (alteración) de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Al respecto, se puede afirmar que el administrado han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, modificado por la Ley N° 30230, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad.** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito, señalando el administrado que ha actuado en virtud de un supuesto derecho de posesión.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura.** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario.** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción.** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores realizadas son externas, al interior del área intangible, por tanto, sí han podido ser visualizadas desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector



A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, que según el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022, las labores de excavación y remoción de terreno para el asentamiento de una (01) estructura de material noble (dos pisos) y el asentamiento de tres (03) estructuras precarias, sin autorización del Ministerio de Cultura, constituyen alteración a la referida zona arqueológica, la cual ha sido calificada como leve y de valor relevante.

- **El perjuicio económico causado.** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable por ocasionar la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; consistente en haber realizado el asentamiento (construcción) de una (01) estructura de material noble (dos pisos), previas labores de excavación y remoción con maquinaria pesada (corte al Cerro "Golondrina") y el asentamiento de tres (03) estructuras precarias, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000014-2022- DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2022.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN y en el numeral 1 del artículo 17 del RPAS, así como la conclusión arribada en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCSDFFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022, que establece que el valor del bien cultural es relevante y que la alteración ocasionada por las intervenciones ejecutadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A es leve; se dispone imponer al administrado una sanción administrativa de demolición de la estructura de material noble (dos pisos), donde una parte se ubica al interior de la poligonal intangible, en un área aproximada de 160 m², encontrándose en las coordenadas referenciales UTM WGS 84 siguientes: a) 299847 E / 8654810 N, b) 299855 E / 8654801 N, c) 299843 E / 8654793 N y d) 299837 E / 8654801 N, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022 y el Informe Técnico Pericial N°000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021, hasta el último piso de la estructura de material noble (inmueble) que se identifique el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022 y lo dispuesto en el numeral 251.15 del artículo 251° del TUO de la LPAG, el numeral 38.16 del artículo 38° del Reglamento de la LGPCN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el artículo 35°7 del RPAS; se dispone como medida correctiva lo siguiente: El desmontaje y retiro de las tres (03) estructuras precarias que se encuentran al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, que se encuentran ubicadas entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 siguientes: a) 299828 E / 8654814 N, b) 299839 E / 8654803 N, c) 299837 E / 8654801 N y d) 299826 E / 8654813 N, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-DFA/MC de



fecha 19 de agosto de 2022 y el Informe Técnico N°000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021 a fin de permitir el restablecimiento al estado anterior de la afectación por ser de carácter reversible.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al administrado, Reynaldo César Rivero Soria identificado con DNI N° 10122813, la sanción administrativa de demolición de la estructura de material noble (dos pisos), donde una parte se ubica al interior de la poligonal intangible, en un área aproximada de 160 m², encontrándose en las coordenadas referenciales UTM WGS 84 siguientes: a) 299847 E / 8654810 N, b) 299855 E / 8654801 N, c) 299843 E / 8654793 N y d) 299837 E / 8654801 N, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022 y el Informe Técnico N°000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021, hasta el último piso de la estructura de material noble (inmueble) que se identifique el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, por ser el responsable de haber ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone que el ejecute bajo su propio costo la medida correctiva siguiente: El desmontaje y retiro de las tres (03) estructuras precarias que se encuentran al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, que se encuentran ubicadas entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 siguientes: a) 299828 E / 8654814 N, b) 299839 E / 8654803 N, c) 299837 E / 8654801 N y d) 299826 E / 8654813 N, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2022 y el Informe Técnico N°000105-2021-DCS-DFA/MC de fecha 02 de noviembre de 2021 a fin de permitir el restablecimiento al estado anterior de la afectación por ser de carácter reversible.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL